JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres de junio de dos mil veintiuno

Interlocutorio	1076
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	ANGELA MARÍA CÁRDENAS CUELLAR
Radicado	05 001 40 03 **007 2021 00564** 00
Temas y subtemas	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de Medida Cautelar de embargo de mesada pensional que devenga la aquí demandada, este Despacho encuentra que, en virtud de la Circular Externa No. 0007 de 2001 emitida por la Superintendencia de Sociedades, la medida es improcedente y por tanto ha de cambiar la posición que hasta la fecha había mantenido.

Lo anterior, se desprende luego de haber acogido los argumentos esbozados en la circular arriba citada, donde se ilustra la importancia de impedir que se utilice la figura solidaria o cooperativa para favorecerse de algunas exenciones creadas por el legislador para conseguir el pago de acreencias u obligaciones.

Así, en síntesis, la posición que esta judicatura acoge, no es otra que la de negar las medidas cautelares de embargo de pensión por parte de Cooperativas, cuando el demandado no se encuentra afiliado o asociado a la cooperativa demandante, pues, de lo contrario, se estaría desvirtuando el verdadero propósito del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que favorecía el embargo sobre mesadas pensionales a favor de cooperativas dado que estas no tienen ánimo de lucro (art.4 Ley 79 de 1988) pues, los recursos que se retienen de los asociados y pensionados, ingresan al patrimonio de la cooperativa, del cual, estos mismos siguen siendo sus dueños y gestores, razón por la cual, el legislador previó tal excepción.

No obstante, el presente no es el caso pues, si bien la demandante viene siendo una cooperativa, la excepción no debe aplicarse de manera absoluta, sin entrar a ver otros aspectos como lo son la relación entre el demandado y la cooperativa demandante. Se viene de ver que, el titulo valor fue constituido a favor de una entidad distinta de una cooperativa y, solo fue hasta que se presentó una cadena de endoso, que el mismo llegó a manos de la Cooperativa Multiactiva Coproyección y no porque la parte demandada fuera asociado o integrante de la misma.

Analizado lo anterior, la demandante, aunque tiene el carácter de cooperativa, no puede, para este caso, beneficiarse de la prerrogativa contenida en el artículo 156 del C. S. del T. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE[i]

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb6e9511a353c7718ba4a844329e5c6b8d8f8b3d08b4bb6177bc1730a0e32934
Documento generado en 03/06/2021 01:28:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 085 (E)** Hoy **4 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario